

en el Cuerpo Legislativo sobre conveniencia de la cláusula de *voie parée*, al discutirse la ley de 2 de Junio de 1841. Como anteriormente se ha referido, la principal razon que se hizo entónces valer por los que sostuvieron el contra, fué el temor de los abusos. Así es que entre los adversarios del enjuiciamiento convencional, los antiguos se apoyan de preferencia en la consideracion de que el derecho público no puede ser alterado por pactos privados, y ya se ha procurado patentizar que sin razon invocan este principio: los modernos arguyen con los perjuicios que pudieran resentir los intereses particulares, y esta objecion será analizada al examinar el punto bajo el aspecto económico-político en el capítulo siguiente.

CAPITULO IX.

Propension de los gobiernos á ingerirse en los asuntos privados é inconvenientes de que se habitúen los pueblos á ese régimen.—El interes particular es mas previsor que las leyes.—Paralelo entre el principio de libertad y el de autoridad.—El enjuiciamiento convencional debe admitirse por razones análogas á las que hay para no poner tasa al interes del dinero.—Los pactos de enjuiciamiento contribuyen al desarrollo del crédito inmobiliario, y dan actividad á las transacciones.

De continuo propenden los gobiernos á ingerirse en negocios que son de la exclusiva competencia de los particulares, ora por la natural tendencia del poder á ensanchar su esfera de accion, ora porque las personas que lo ejercen, mirando á la sociedad desde la altura á que las ha elevado, llegan á persuadirse de

que los destinos de ella están de tal manera subordinados al influjo gubernativo, que de él depende exclusivamente el bienestar comun, sin tener en cuenta que el progreso social no es mas que la resultante de los esfuerzos que hace cada uno de los asociados para mejorar lícitamente su condicion individual.

Entre estos muy pocos son los que nacen para mandar, é innumerables los predestinados para ser conducidos. De ahí proviene que los segundos van de buena voluntad connaturalizándose con la tutela de los primeros, y acaban por creer, como dice Vivien, "que la accion "de la autoridad es indispensable en "todas las cosas, y que donde ella no "se encuentra, hay un vacío que llenar "en las leyes ó en los reglamentos."*

* Estudios administrativos, cap. II.

Pero ese estado de perdurable minoridad comprime la iniciativa especuladora, impide que se desarrolle el espíritu de empresa, y amortigua, en fin, la actividad individual, que es el espíritu vivífico de los pueblos.

Tratándose del provecho privado, el interés personal es mas previsor y mas segura guia que todas las leyes y reglamentos; como que puede considerársele, despues del instinto de la propia conservacion, uno de los mas poderosos con que haya dotado la naturaleza el organismo humano.

Recuérdese el ejemplo palpable que para comprobacion de esta tésis encontró Juan B. Say en el cultivo de los cereales. "¿Podria haber una precaucion "mas sábia en apariencia, que la que "previniera á los cultivadores reservar "el trigo necesario para las siembras?"

“ ¡Cuántos argumentos se podrían ha-
 “ cer valer en favor de semejante dis-
 “ posición! El hombre es tan poco pre-
 “ visor, y se encuentra de tal manera
 “ dispuesto á sacrificar al presente el
 “ porvenir, el incentivo del lucro actual
 “ es tan peligroso, que parece no debiera
 “ descansarse en el interes personal, tra-
 “ tándose de una precaucion de tanta
 “ importancia. ¿Qué seria del pueblo y
 “ del Estado, si la imprevision ó la nece-
 “ sidad defraudaran á los graneros la
 “ seguridad de la próxima cosecha? Sin
 “ embargo, á falta de reglamentos y de
 “ funcionarios destinados á la sobrevi-
 “ gilancia y conservacion de las semi-
 “ llas, ¿se ha carecido de ellas aun en los
 “ tiempos mas calamitosos?”

Si la induccion que del precedente ra-
 zonamiento se desprende es cierta en
 asunto que afecta la bienandanza so-

cial, mas lo será cuando solo se trate de
 los intereses particulares aisladamente
 considerados, porque cada individuo cui-
 da mas de estos que de aquella: á lo que
 se agrega que el detrimento que llega-
 ran los unos á sufrir, debe por lo comun
 considerarse de poca trascendencia en
 comparacion del que pudiera resentir
 la otra.

En la generalidad de las cuestiones
 del órden político ó del económico cam-
 pean dos principios antagonistas: el de
 libertad y el de autoridad. Los que exa-
 geran el segundo atentan en cierto mo-
 do contra la dignidad y el progreso de
 los pueblos; porque suponen al poder
 público investido de una capacidad su-
 perior á la colectiva de la sociedad, que
 lo llama á intervenir en una multitud
 de actos de la vida privada, creyéndolo
 mas diligente que la conveniencia per-

sonal, y erigiéndolo en director universal de las facultades y casi de las acciones de cada uno. Depresivo es, y mucho, para una nación, que los miembros de ella no puedan, por decirlo así, dar un paso dentro de su propia casa sin que los conduzca la autoridad por la mano.

Aun suponiendo un plan de administración pública tan bien entendido y tan previsor como se quiera, no podría nunca resumir en sí todas las luces, todo el genio de una nación, todas las facultades vitales de ella. El efecto preciso de este sistema es retardar el desenvolvimiento de la riqueza social por las trabas que pone á los gobernados, paralizando sus trabajos, y desanimándolos en sus empresas.

Al venir el hombre al mundo, tiene que vivir en él merced á sus propios esfuerzos, ganando con su trabajo ese bien-

estar de que siente una irresistible necesidad; y es contrariar las leyes de la naturaleza el encomendar á las humanas el cuidado de los intereses privados, dejando al poder la dirección de ellos, y considerándolo como exclusivo artífice de la fortuna social. *

La exageración del principio de libertad es también pernicioso, porque puede conducir á la anarquía; pero tal estado, por su mismo carácter de excepcional violencia, es pasajero como todas las crisis. La anarquía por sí sola se corrige; y no connaturalizándose jamás los pueblos con ella, no se comprende que llegue á ser, como la tutela gubernativa, el estado normal de una nación.

Afortunadamente gana por todas partes terreno y está destinado á prevalecer

* Véase el Diccionario de Economía Política, art. *Policia*.

el principio de libertad, como mas conforme á los altos destinos de las sociedades cultas. La verdadera mision de la autoridad, si alguna vez ha de ser bien comprendida, consiste en *proteger la libertad léjos de comprimirla; y si restricciones hay que ponerle, deben ser las estrictamente necesarias para que cada individuo, al usar de la suya, no atente al derecho, es decir, á la libertad de otro.*

Si estas doctrinas, que están casi textualmente tomadas de economistas eminentes y en consonancia con los principios de la ciencia, se aplican al enjuiciamiento convencional, se advertirá desde luego que todas ellas le sirven de apoyo.

Los atentados contra el derecho ajeno solo pueden realizarse recurriendo á la violencia, á la clandestinidad ó la sorpresa. Y por lo que á la propiedad respecta, no puede llamarse atentado el

menoscabo que ella sufra por consentimiento expreso del dueño. Cuando las personas que tienen capacidad para contratar afectan sus bienes al cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se imponen, cada cual medita previamente la conveniencia del negocio, discute las bases con los demas interesados, formula sus propuestas en el sentido para ella mas ventajoso, y cede solo de sus primitivas pretensiones hasta donde cree que sus intereses lo permiten, para conciliarlos con los del otro ú otros contrayentes.

Bien puede ser que alguno obtenga mas ventajas ó se imponga mayores sacrificios; pero esto no es un atentado á los derechos ajenos ni en contra de los suyos, sino efecto de sus personales circunstancias ó de las especiales del *medio económico* bajo cuya influencia ha teni-

do que contratar, hallándose por causa de ellas en posición de lucrar ó perder mas ó ménos. Esto es lo que pasa en los contratos, y lo que debe forzosamente suceder en los pactos de enjuiciamiento; y si estos hubieran de prohibirse por temor de que se perjudicaran los contratantes, otro tanto tendria que hacerse con aquellos.

Si pues (aplicando el corolario poco há deducido) no hay en tales pactos *atentado al derecho ajeno*, debe prevalecer en ellos el *principio de libertad*, para que la de los particulares no sufra de parte del poder inmotivadas restricciones.

Se podria objetar que en un país que ha avanzado en la via de la civilizacion, y en donde la justicia patriarcal seria ineficaz y anacrónica, preciso es que exista un procedimiento determinado por la ley al cual deban ajustarse todos

los tribunales y todos los litigantes, so pena de entronizar la anarquía judicial, no pudiendo, por lo mismo, considerárselo como comprensivo de la libertad individual. Bien está que lo haya; pero si atentamente se reflexiona sobre la naturaleza y objeto de esta institucion, se tiene de llegar á la siguiente consecuencia: *El procedimiento legal es de obligacion para los tribunales y de conveniencia para los litigantes.*

Es de obligacion para los tribunales, porque si cada uno de ellos hubiera de enjuiciar á su modo, no tardaria la arbitrariedad en suplantar el buen derecho, tornándose en caos la administracion de justicia, y quedaria la fortuna pública á merced de sus custodios.

Es de conveniencia para los litigantes, porque garantiza en lo posible la imparcialidad del juez, proveyéndolos de cuan-

tos medios pueden apetecer para demandar y excepcionarse. Pero si los tribunales tienen el deber de administrar justicia conforme al formulario legal, los litigantes no están obligados á pedirla, y pueden prescindir de ella absolutamente, cuando así les convenga, ó nada mas en parte, adoptando la de dicho formulario que mejor cuadre á sus intereses.

Entre las muchas consideraciones que del orden económico pudieran tomarse para ameritarlas en favor de los pactos de enjuiciamiento, hay tres que merecen especial atencion.

PRIMERA. A ellos son exactamente adaptables las razones que existen para no fijar tasa al interes del dinero.

Los legisladores han incidido por largo tiempo en el error de coartar la libertad de los contrayentes en el préstamo á interes, creyendo así evitar que se

explote la situacion del menesteroso, pero el efecto ha sido de todo punto contrario. La pena de la ley es un nuevo riesgo sobre los inherentes al alquiler de los capitales, y el mutuante no puede ménos de exigir una prima en compensacion. Disminuyendo por temor de la pena y de la detraccion el número de los mutuantes, y permaneciendo uno mismo el de los mutuarios, ó en otros términos, decreciendo la oferta y sosteniéndose la demanda, es forzoso que aumente el precio del numerario.

Si las personas que pueden celebrar contratos de cualquiera clase, están en la firme creencia de que sus combinaciones darán un resultado mas pronto y seguro pactando de antemano un procedimiento especial para el caso de litigio, y se les prohíbe hacerlo, cada una de ellas verá en la sustanciacion comun un

peligro, y procurará compensarlo exigiendo del otro contrayente una prima, que habrá por fin de sufragar el mas menesteroso, como que mayor empeño toma en la celebracion del contrato. Se ve, pues, que la prohibicion y las restricciones, en vez de proteger, comprometen la fortuna privada; y aun bajo el punto de vista moral deben las leyes, entre la prima y el enjuiciamiento convencional, optar por el segundo, puesto que el objeto de la una es proporcionarse lucro, y el del otro evitar perjuicios.

SEGUNDA. Los romanos, de todo punto extraños á la ciencia económica, no pudieron por falta de ella establecer las bases de un buen sistema hipotecario; pero reconocieron, merced á sus elevados conocimientos jurídicos, la conveniencia de facilitar la expropiacion del inmueble hipotecado, declarando válido

el pacto en que se faculta al acreedor para entrar en posesion de propia autoridad; y en tal caso, aun cuando se procediera judicialmente, no tenia el juez mas que dar mano fuerte al actor para que se ejecutara el convenio. Tal disposicion, sugerida por motivos de utilidad puramente privada, tenia por objeto facilitar las hipotecas, proporcionando al propietario recursos bajo condiciones equitativas en cambio de la ventaja que al capitalista resultaba de asegurar el reembolso al plazo estipulado, sin riesgo de litigio formal ni de crecidas erogaciones.

Ya se ha dicho, y sin decirlo se advierte, que el pacto de que se trata es una de tantas formas del enjuiciamiento convencional. Pues bien, la economía política ha venido á sancionar el precepto romano en sentido mas ámplio. A na-

die de los que la han siquiera saludado se oculta la poderosa influencia del crédito en la difusión de la riqueza pública. Para que lo tenga el suelo, no es bastante que la parte que de él se afecta al pago de un empréstito represente un valor equivalente ó mayor: se necesita, además, que se la pueda realizar fácilmente. Entónces los capitales, retraídos de la circulación por falta de garantía, la encuentran tan firme como es de apetecerse, vienen á vivificar las operaciones industriales y mercantiles, y á reponer y acrecentar los edificios, embelleciendo las poblaciones, y proporcionando mayores comodidades á los habitantes.

Pero las ventajas del crédito inmobiliario, al cual tanto favorece el pacto enunciado, son todavía mas palpables en las especulaciones agrícolas. Por lo general, el suelo y el capital se hallan en

distintas manos. Ambos se necesitan y buscan, porque el terreno mas fértil sin el capital seria estéril; y porque en una sociedad bien organizada el capital prefiere el predio rústico al urbano, en razon de que un campo es mas duradera garantía que un edificio. Se hace, pués, necesario facilitar por todos los medios posibles la union del suelo y del capital, para dar empleo al trabajo, y para que, aumentándose los mantenimientos y pudiendo obtenerlos á bajo precio, crezca y prospere la poblacion.

Si bien los razonamientos que, tomados del órden económico-político, acaban de hacerse valer en favor del enjuiciamiento convencional, son mas perceptibles tratándose de la hipoteca, tienen tambien aplicacion á los demas contratos, y no se necesita esforzar mucho el entendimiento para convencerse de ello.

Si se trata de dar todo su desarrollo al crédito predial, no es todavía suficiente el facilitar por los medios mas adecuados la expropiacion del inmueble: es igualmente preciso dar á la persona que lo adquiriera la seguridad de que podrá negociar con él bajo las condiciones que crea conveniente estipular; y como los pactos de enjuiciamiento pueden figurar entre las principales, desde luego se concibe que las razones ameritadas para admitirlos en la hipoteca son extensivas á los demas contratos.

Para mejor inteligencia de lo expuesto, debe tenerse presente que cualquiera traba en la enajenacion de bienes produce en ellos una depreciacion equivalente. La razon es, que deben obtener en el mercado preferencia aquellos cuya adquisicion sea mas llana y segura; y acumulándose los que de tal calidad ca-

rezcan en manos de los poseedores, ó lo que es lo mismo, aumentando la oferta, habrá forzosamente una baja en el precio. Esto es lo que pasa, por ejemplo, con las propiedades confiscadas, con las desamortizadas y aun con las sujetas al derecho de retracto. Si una finca de esta especie se ofrece juntamente con otra que, exenta de tales inconvenientes, represente igual ó menor valor intrínseco, es seguro que la segunda lo tendrá mayor en cambio, porque el adquirente lleva el convencimiento de que podrá mas facilmente negociar con ella.

Las reflexiones que acaban de emitirse no se concretan á los bienes raíces, sino que abrazan todos los que pertenecen al dominio privado. Ya en el capítulo tercero se ha demostrado que la mayor parte de los contratos tiene por base el cambio de bienes ó servicios: basta

el sentido comun para conocer que nada interesa tanto á la riqueza colectiva de un país como el aumentar y mejorar sus productos con menores gastos: la ciencia económica, por su parte, patentiza cuán poderosamente contribuye á este resultado la division del trabajo, así como que esta aumenta á proporcion que la esfera de los cambios se ensancha. De ahí es, que en la conciencia de todo el mundo civilizado está la necesidad de levantar las restricciones; y si han de obrar los legisladores en consecuencia, déjese á cada individuo el cuidado de sus intereses, y la libertad de contratar con ellos bajo las condiciones que mas convenientes le parezcan, incluso los pactos de enjuiciamiento: LAISSEZ FAIRE!

TERCERA. Tan profunda es esa conviccion, que basta observar las grandes modificaciones que merced á ella se han

operado en la legislacion fiscal. Hay impuestos que, como el de enajenacion de inmuebles y la alcabala, han subsistido por mucho tiempo en algunos países, formando una parte considerable de las rentas nacionales. Cuando se trata de sustituir los antiguos, aunque los nuevos sean ménos onerosos y mas productivos, se presentan formidables obstáculos, ya por la dificultad de reglamentar el nuevo sistema, ya por la ciega oposicion que el espíritu de rutina le hace, ya, en fin, por el deficiente que debe forzosamente haber durante el período de transicion. Sin embargo de todo, los gobiernos de esos países han hecho, y siguen haciendo, todo género de esfuerzos y de sacrificios por suprimir tales gabelas, á pesar del cuantioso contingente traído por ellas para los gastos que demanda la conservacion del orden pú-

blico, solo porque las consideran anti-económicas, en razon de que entorpecen la actividad de los cambios: luego con mayor fundamento habrá que levantar las trabas impuestas al enjuiciamiento convencional, para lo cual no se necesita esfuerzo alguno de parte de la autoridad, y puesto que, sin las ventajas de las exacciones referidas, producen el mismo pernicioso resultado, aunque sea en menor escala.

Al pasar la vista por este capítulo, podria tal vez preocuparse el espíritu del lector, creyendo que los argumentos fundados en el principio de libertad y en la prevision del interes individual nada prueban por su misma generalidad; pues que llevándolos mas adelante, se acabaria, en última deducción, por proclamar la inutilidad de las reglas establecidas en los códigos para la celebracion de los

contratos. Ya se ha anticipado en parte la respuesta, hablando del procedimiento; y basta reflexionar, para que la preocupacion se desvanezca, que tales reglas tienen el importante objeto, en cuanto á los particulares, de que no se ataque la propiedad ajena; y en cuanto á los tribunales, de fijar los principios á que deben sujetarse, para decidir en caso de colision de derechos, los que á cada contendiente incumben. Léjos de ser inútiles, hay que considerarlas como una pauta formada por la equidad y por la ciencia, á la cual tienen que sujetarse *ordinariamente* los tribunales en sus fallos, y los particulares en sus negocios, salvo el caso de pacto especial, pues este debe ser entónces la ley en asunto que solo afecte los intereses de los contrayentes.

